

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 02 de febrero de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 09 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230057400
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LUCELLY PEÑA SIERRA
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 66, hoy 08 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 02 de febrero de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 09 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230057700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO VELASCO CAMACHO
DDO: PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el

presente juicio señálese el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 66, hoy 08 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la entidad llamada en garantía dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término oportuno, el que venció el 05 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120230057900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: GLORIA ZAMIRA YANINE NEIRA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de esta; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J, como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible de realizará la audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 66, hoy 08 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 23-579 Ineficacia de traslado

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se corrió traslado del incidente de desconocimiento de documento propuesto por los apoderados de las demandadas COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S., y, GRUPO NOVUS LTDA, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LINA MERCEDES RÍOS PABÓN
DDO: GRUPO NOVUS LTDA
COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.
RAD: 76001310500120210049200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que precede, advierte esta Juzgadora que los apoderados judiciales de parte demandada presentan desconocimiento del documento, identificado con el índice electrónico 08 -Fol.10-11, - consecutivo 11 –FI.11-12, el cual señala por parte de la demandada COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S lo siguiente:

“En razón al desconocimiento de la procedencia y contenido real de las siguientes pruebas, me opongo a las mismas:

1.- Copia de Afiliación a Caja de Compensación Familiar COMFANDI, de la Empleada LINA MERCEDES RIOS PABON a nombre de la empresa COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S., no es un documento que mi representada conozca; adicional aparece la anotación de anulado.

2.- Copia Tirilla de Pago con fecha 30 de junio de 2017 a favor de LINA MERCEDES RIOS PABON., no es un documento que mi representada conozca.

3.- Copia Cesión de Contrato de Trabajo entre COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S. A AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) Celebrado el 22 de septiembre de 2017. Es un documento que carece de la firma de mi representada.

4.- Copia Carta Descuento de Nómina realizada por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) con fecha 3 de enero de 2017 por valor de UN MILLON. TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$1.313.540) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca.

5.- Copia Carta Descuento de Nómina realizada por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) con fecha 27 de marzo de 2017 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$367.960) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca

6.- Copia Carta Descuento de Nómina realizada por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) con fecha 25 de Julio de 2017 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$53.280) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca.

7.- Copia Carta Descuento de Nómina por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) con fecha 7 de Julio de 2017 firmada por el Sr JORGE MIGUEL CAMACHO Gerente General por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTAY SEIS (\$277.466) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca.

8.- Copia Carta Descuento de Nómina realizada por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) con fecha 5 de septiembre de 2017 por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca.

9.- Copia Carta Descuento de Nómina realizada por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) con fecha 20 de septiembre de 2017 por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$410.650) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca.

10.- Copia Formato de Paz y Salvo versión 05 de AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) fechado 23 de octubre de 2017; En blanco solo diligenciado a puño y letra por la Demandante efectuaron Descuento de Nómina por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$270.809) Pesos M/Cte. no es un documento que mi representada conozca.

11.- Copia Carta Descuento de Nómina realizada por AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) 16 de noviembre de 2017 firmada por el Sr JORGE MIGUEL CAMACHO Gerente General; Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$398) Pesos M/Cte. no un documento que mi representada conozca.

12.- Copia Carta Descuento de Nómina, a nombre del Sr. ANDERSON ESTIH MONTENEGRO SAVALA fechada 22 de agosto de 2017; Firmada por la Demandante. no es un documento que mi representada conozca.

13.- Copia Carta ratificación de Denuncia Rad: 20170060762592 firmada por Representante Legal JORGE MIGUEL CAMACHO PAZ el 5 de octubre de 2017. no es un documento que mi representada conozca.

14.- Copia correo electrónico de origen; "agencia@cos.com.co" enviado y firmado por la Sra. LAURA FORERO Coordinador Agencia Seguros C&S LTDA Bogotá D.C. El día 20 de septiembre de 2017, no es un documento que mi representada conozca.

15.- Correo electrónico enviado por la Demandante a la parte Demandada. El 17 de enero de 2021. Copia Cesión de Contrato de Trabajo entre COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S. A AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA (GRUPO NOVUS LTDA) Celebrado el 22 de septiembre de 2017. no es un documento que mi representada conozca"

Sostiene la parte demandada COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S de la relación de documentos anteriormente indicada, que los mismos, no son documentos que su representada conozca.

Por su parte la demandada GRUPO NOVUS LTDA., manifiestas que con base en el Código General del Proceso no reconoce y se opone a los documentos aportados en el acápite pruebas por la parte demandante, pues no aparece de dicha documentación quién fue su creador u origen, en consecuencia, señala que dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta por parte del Despacho y, que por tanto deberán excluirse como tales del expediente, además que no indica cuál es el objeto de prueba de las mismas.

A fin de resolver lo expuesto, se trae a colación los artículos No. 269, 270 y 272 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral;

“(…) ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

A su turno el **ARTÍCULO 270 establece TRAMITE DE LA TACHA:** “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos,

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba...”.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o

manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachá y probarse por quien la alega.”

De acuerdo a la anterior normatividad, advierte el Despacho que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, toda vez que no solicita pruebas para su demostración. Además, la parte demandada no controvierte la autenticidad de los documentos. Así mismo, y, en atención a las pretensiones solicitadas en el presente asunto, el despacho para tal fin valorará en conjunto todas las pruebas tanto documentales, como testimoniales y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para lo cual se deberá adoptar una decisión que en derecho corresponda, por tal razón, se negará el incidente de desconocimiento de documentos, instaurada por las empresas demandadas.

En cuanto a la tachá de testigos solicitada por el apoderado de la demandada GRUPO NOVUS LTDA., la misma será resuelta al momento de emitir pronunciamiento de fondo, conforme el artículo 211 del C.G.P., lo anterior no implica la recepción de los testimonios una vez sea decretada la prueba y fijada fecha para su práctica.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR EL INCIDENTE de desconocimiento de documento formulado por los apoderados judiciales de las empresas demandadas **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S., y, GROPO NOVUS LTDA,** las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 66, hoy 08 de mayo de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1302
76001310500120220054900

Santiago de Cali, siete (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO**, instaura demandada ordinaria laboral de Única Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto de pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante Auto del 29 de noviembre de 2024, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia en razón a la cuantía, instaurada por la Agente del Ministerio Público y remitirla a los Juzgados Laborales del Cto. – Reparto-correspondiéndole a este Despacho.

Una vez revisada la presente demanda, observa el Juzgado que la cuantía supera los 20 salarios mínimos que establece el artículo 12 del CPTSS, por lo que el Juzgado dará trámite de Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, en razón a ello, se asumirá el conocimiento de la presente demanda. No obstante, a ello, advierte el Despacho que adolece de los siguientes errores:

- 1.- Debe adecuar el trámite tanto en el poder como en la demanda conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, norma especial que rige este procedimiento.
- 2.- La doctora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTÉS, carece de poder para actuar como representante judicial del señor JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO, toda vez que con el escrito de demanda, no fue allegado el poder que la acredite como tal.
- 3.- Existe insuficiencia de poder para reclamar las pretensiones de la demanda.
- 4.- Debe allegar la historial laboral de forma completa.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.-

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el error de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE

Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.66, hoy 08 de mayo de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO